

Junio 16/47

#4582

71/9500

Res. por cuyo medio se aprueba
el protocolo y Anexo, que modifican
todos los anteriores acuerdos sobre
Estupefacientes.

2054

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
24 de junio, 1947

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16142, de fecha 16 del mes en curso, y de la Resolución que aprueba el Protocolo y Anexo suscrito en Lake Success, New York, el 11 de diciembre del pasado año 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, en virtud de los cuales se introducen algunas enmiendas a los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en La Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925 y el 13 de Julio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de junio de 1936.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicha Resolución y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a usted con la mayor consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

81/9501



R.R.EE

juens 19/47.

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 16142

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

16 JUN 1947

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter a la aprobación del Congreso Nacional, por la vía de ese elevado cuerpo, de acuerdo con el inciso 7 del artículo 49 de la Constitución de la República, el Protocolo y Anexo suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre del pasado año 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, en virtud de los cuales se introducen algunas enmiendas a los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en La Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925 y el 13 de Junio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936.

Habiendo cesado en sus actividades la antigua Sociedad de Naciones, ha sido necesario transferir sus funciones al organismo mundial que la ha sustituido; en lo que atañe a medidas y normas sanitarias, la transferencia de funciones se ha operado a la Organización Mundial de la Salud o a su Comisión Interina, para lo cual ha sido indispensable a los Estados pactar convenciones internacionales, entre las cuales figura el Protocolo y Anexo que enmienda los instrumentos internacionales

01/9500

indicados anteriormente.

La mayor parte de estos Convenios de carácter universal se refieren a drogas capaces de producir toxicomanía, y tienden a limitar la manufactura de esas drogas y a regular su distribución, así como a reorganizar el Comité Central Permanente y el Organismo de Fiscalización de dicho Organismo, siguiéndose en gran parte las directivas de su anterior funcionamiento, que ya ha prestado grandes servicios a la causa de la salud en el mundo.

En general, el propósito del Protocolo y Anexo suscrito en Lake Success y que someto ahora a la aprobación legislativa, es transferir las funciones del antiguo Consejo de la Sociedad de Naciones al Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, las del Secretario General de la Sociedad de Naciones al Secretario General de las Naciones Unidas, y las de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional a la Corte Internacional de Justicia.

El Anexo contiene algunas enmiendas sobre la materia fundamental de los Convenios, en relación con las drogas narcóticas, que son de una utilidad indudable en la forma en que aparecen redactadas en dicho Anexo.

No estando el articulado del Protocolo y Anexo que me ocupa en desacuerdo con ninguna disposición de nuestra Carta Fundamental, me permito recomendar su aprobación al Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Núm: 3547

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
26 de junio del 1947.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio número 2053 de fecha 24 de junio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobada por el Senado, una Resolución que aprueba el Protocolo y anexo suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre del pasado año 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, en virtud de los cuales se introducen algunas enmiendas a los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en La Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925 y el 13 de Julio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

86/19365

scnb.-

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
24 de junio, 1947

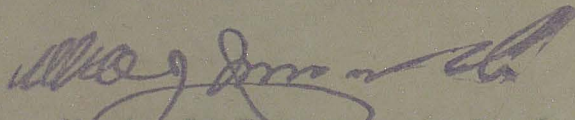
2053

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución que aprueba el Protocolo y Anexo suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre del pasado año 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, en virtud de los cuales se introducen algunas enmiendas a los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en La Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925 y el 13 de Julio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

dd

201/9364



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18173

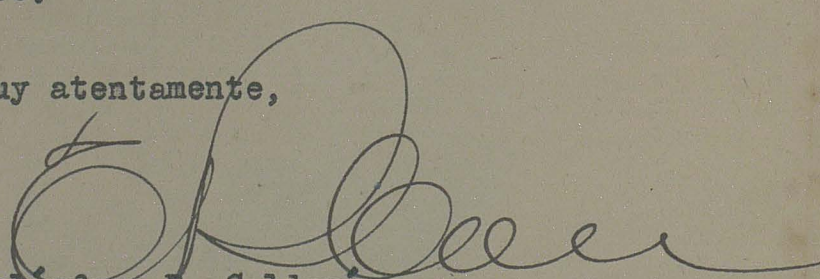
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de julio de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que el Excelentísimo Señor Presidente de la República ha tenido a bien promulgar en fecha de ayer, registrándose con el número 1473, la Resolución mediante la cual se aprueba el Protocolo y Anexo suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre del pasado año de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, para introducir algunas enmiendas a los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931, en Bangkok el 27 de noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de junio de 1936.

Le saluda muy atentamente,



Telésforo R. Calderón,
Secretario de Estado de la Presidencia.

pm
hc/fs.

Unica lectura
minuciosamente 25/77

Señores señadores:

La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores ha estudiado cuidadosamente el Protocolo y su anexo, suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana, en virtud de los cuales se introducen algunas enmiendas a los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en La Haya, en Ginebra y en Bangkok.

La mayor parte de estos convenios se refieren a drogas capaces de producir tóxicomanía, y tienden a limitar la manufactura de esas drogas y a regular su distribución, así como a reorganizar el Comité Central Permanente y el Organismo de Fiscalización de dicho Organismo, siguiéndose en gran parte las directivas de su anterior funcionamiento, que ya ha prestado grandes servicios a la causa de la salud en el mundo.

El propósito principal del Protocolo y el Anexo de referencia es transferir las funciones del antiguo Consejo de la Sociedad de Naciones al Consejo Económico y Social de la organización de las Naciones Unidas. En lo que atañe a medidas y normas sanitarias, la transferencia de funciones se ha operado a la Organización Mundial de la Salud o a su Comisión interina.

La Comisión se permite recomendar al Senado ratifique este Protocolo y su Anexo que ha enviado el Honorable Presidente de la República con el Mensaje de fecha 16 de junio.

Rafael Augusto Sánchez,
Presidente.

José A. Castellanos,
Vicepresidente.

Carlos R. Goico,
Secretario.

Junio 24, 1947.

PROT O C O L O
E N M E N D A N D O L O S
A C U E R D O S , C O N V E N C I O N E S Y
P R O T O C O L O S S O B R E E S T U P E F A C I E N T E S

C O N C E R T A D O S E N L A H A Y A E L 2 3 D E E N E R O D E 1 9 1 2 ,
E N G I N E B R A E L 1 1 D E F E B R E R O D E 1 9 2 5 Y E L 1 9 D E F E B R E R O D E 1 9 2 5 ,
Y E L 1 3 D E J U L I O D E 1 9 3 1 , E N B A N G K O K E L 2 7 D E N O V I E M B R E
D E 1 9 3 1 Y E N G I N E B R A E L 2 6 D E J U N I O D E 1 9 3 6 .

N A C I O N E S U N I D A S
L A K E S U C C E S S , N U E V A Y O R K
1 9 4 6

PROTOCOLO ENMENDANDO LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE ESTUPEFACIENTES CONCERTADOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925 Y EL 19 DE FEBRERO DE 1925, Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931, Y EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936.

Los Estados Partes del presente Protocolo, considerando que en virtud de los Acuerdos, Convenios y Protocolos Internacionales relativos a estupefacientes concertados el 23 de enero de 1912, el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925, el 13 de julio de 1931, el 27 de noviembre de 1931 y el 26 de junio de 1936. La Sociedad de Naciones fué investida con ciertos deberes y funciones, para cuyo desempeño continuado se necesita adoptar medidas adecuadas, a consecuencia de la disolución de la Sociedad, y considerando que es conveniente que estos deberes y funciones sean ejercidos en adelante por las Naciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud o su Comisión Interina, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

Los Estados Partes del presente Protocolo se comprometen entre sí, cada uno con respecto a los instrumentos del cual es parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal y efecto, y aplicar debidamente las enmiendas a esos instrumentos expuestos en el Anexo al presente Protocolo.

ARTICULO II

1. Se conviene que durante el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo respecto al Convenio Internacional relativo a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925 y respecto al Convenio Internacional para limitar la manu-

factura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, el Comité Central Permanente y el Organismo de Fiscalización, tal como están actualmente constituidos, continuarán ejerciendo sus funciones. Las vacantes en el personal del Comité Central Permanente podrán ser llenadas, durante este período, por el Consejo Económico Social.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado para ejercer inmediatamente los deberes hasta ahora desempeñados por el Secretario General de la Sociedad de Naciones en relación con los Acuerdos, Convenios y Protocolos mencionados en el Anexo del presente Protocolo.

3. Los Estados que son parte de cualquiera de los instrumentos que van a ser enmendados por el presente Protocolo serán invitados a aplicar los textos enmendados de esos instrumentos, tan pronto como sean efectivas las enmiendas, aun cuando no hayan podido todavía llegar a ser Partes del presente Protocolo.

4. En caso de que las enmiendas al Convenio referente a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925, o las enmiendas al Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, se pusieron en vigor antes que la Organización Mundial de la Salud estuviera en una posición que le permitiera asumir sus funciones según estos Convenios, la Comisión Interina se encargaría de ellas con carácter provisional.

ARTICULO III

Las funciones conferidas al Gobierno de Holanda de acuerdo con los artículos 21 y 25 del Convenio Internacional sobre el Opio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912, y confiados al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, con el con-

sentimiento del Gobierno de Holanda, por resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones fechada el 15 de diciembre de 1920, serán de ahora en adelante ejercidas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO IV

Tan pronto como sea posible después que este Protocolo esté listo para la firma, el Secretario General preparará textos de los Acuerdos, Convenios y Protocolos, revisados de acuerdo con el presente Protocolo, y enviará copias para su información al Gobierno de todo Miembro de las Naciones Unidas y a todo Estado no miembro al cual este Protocolo ha sido comunicado por el Secretario General.

ARTICULO V

El presente Protocolo quedará abierto para su firma o aceptación por cualquiera de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas ha enviado una copia del presente Protocolo.

ARTICULO VI

Los Estados pueden llegar a ser Partes del presente Protocolo mediante:

- a) la firma sin reserva en cuanto a su aprobación,
- b) la firma sujeta a aprobación seguida por aceptación,
- c) o la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

1. Este Protocolo comenzará a tener fuerza obligatoria con cada parte contratante a partir de la fecha en que ha sido firmado por cada una de estas Partes sin reserva alguna respecto a

su aceptación, o cuando se ha depositado sobre el mismo un instrumento de aceptación.

2. Las enmiendas expuestas en el Anexo al presente Protocolo serán efectivas con respecto a cada Acuerdo, Convenio y Protocolos cuando una mayoría de las Partes de los mismos hayan pasado a ser Partes del presente Protocolo.

ARTICULO VIII

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará y publicará las enmiendas hechas en cada instrumento por el presente Protocolo en las fechas en que entren en vigor estas enmiendas.

ARTICULO IX

El presente Protocolo, cuyas versiones en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticas, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. Dado que los Acuerdos, Convenios y Protocolos, que han de ser enmendados según el Anexo están redactados solamente en francés e inglés, los textos francés e inglés del Anexo serán igualmente auténticos y las versiones china, española y rusa serán traducciones de ellos. Una copia certificada del Protocolo, comprendiendo el Anexo, será enviada por el Secretario General a cada uno de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes, del 123 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, como también a los Estados no Miembros mencionados en el artículo IV.

EN FE DE LO CUAL, los infrasquitos, debidamente autorizados para este objeto, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus respectivas firmas.

HECHO en Lake Success, Nueva York, el once de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

ANEXO

AL PROTOCOLO QUE MODIFICA LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES, CONCLUIDOS EN EL HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925, EL 19 DE FEBRERO DE 1925 Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE 1931 Y EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936

1.- ACUERDO CONCERNIENTE A LA FABRICACION, EL COMERCIO INTERIOR Y EL USO DEL OPIO PREPARADO, CON PROTOCOLO Y ACTA FINAL, FIRMADOS EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925.

En los artículos 10, 13, 14 y 15 del Acuerdo, se reemplazará "Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas", y "Secretaría de la Sociedad de las Naciones" por "Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas".

En los artículos 3 y 4 del Protocolo se reemplazará "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas".

2.- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LAS DROGAS NOCIVAS, CON PROTOCOLO, FIRMADOS EN GINEBRA EL 19 DE FEBRERO DE 1925.

Se reemplazará el artículo 8 con el artículo siguiente: "Cuando la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con el parecer de un Comité de peritos nombrado por ella, haya comprobado que ciertas preparaciones que contengan los estupefacientes especificados en el presente capítulo no pueden causar toxicomanía en razón de la naturaleza de las sustancias medicamentosas con las cuales esos estupefacientes estén asociados y que impidan recuperarlas prácticamente, la Organización Mundial de la Salud dará aviso de esa comprobación al Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. El Consejo comunicará esa comprobación a las Partes contratantes, lo que tendrá por efecto sustraer al régimen de la presente Convención las preparaciones en cuestión".

Se reemplazará el artículo 10 con el artículo siguiente: "Cuando la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con el parecer de un Comité de peritos nombrado por ella, haya comprobado que todo estupefaciente al cual no se aplique la presente Convención, es susceptible de dar lugar a abusos análogos y de producir efectos tan nocivos como las sustancias enumeradas en este capítulo de la Convención, la Organización Mundial de la Salud informará respecto del caso al Consejo Económico y Social, y le recomendará que se apliquen a esa sustancia las disposiciones de la presente Convención.

"El Consejo Económico y Social comunicará esa recomendación a las Partes. Toda Parte contratante que acepte la recomendación significará su aceptación al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien lo avisará a las otras Partes contratantes".

"Las disposiciones de la presente Convención vendrá a ser inmediatamente aplicables a la sustancia en cuestión, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado la recomendación a que se refieren los párrafos precedentes".

En el tercer párrafo del artículo 19 se reemplazará "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas".

El cuarto párrafo del artículo 19 será suprimido.

En los artículos 20, 24, 27, 30, 32 y 38 (párrafo I), se reemplazará "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas", y "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas", dondequiera que se hallen esas denominaciones.

En el artículo 32 se reemplazará "la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "la Corte Internacional de Justicia".

El artículo 32 estará redactado como sigue:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del 1 de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados miembros a los cuales el Secretario General haya comunicado un ejemplar de la Convención".

El artículo 35 estará redactado como sigue:

"A partir del 30 de septiembre de 1925, todo Estado representado en la Conferencia donde se elaboró la presente Convención y que no sea signatario de ésta, todo Miembro de las Naciones Unidas o todo Estado no miembro mencionado en el artículo 34, podrá adherir a la presente Convención.

"Esta adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, y el cual será depositado en los archivos de la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará

inmediatamente ese depósito a los Miembros de las Naciones Unidas signatarios de la Convención, y a los demás Estados signatarios no miembros, mencionados en el artículo 34, así como a los Estados adherentes".

El artículo 37 estará redactado como sigue:

"El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas llevará un record especial donde se indicará cuáles Estados han firmado o ratificado la presente Convención, y cuáles han adherido a ella o la han denunciado. Ese record estará constantemente abierto a las Partes contratantes, y se publicará de tiempo en tiempo".

El segundo párrafo del artículo 38 estará redactado como sigue:

"El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas llevará a conocimiento de cada uno de los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados mencionados en el artículo 34, toda denuncia recibida por él".

3.- CONVENCION INTERNACIONAL PARA LIMITAR LA FABRICACION Y REGLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES, CON PROTOCOLO DE FIRMA, FIRMADOS EN GINEBRA EL 13 DE JULIO DE 1931.

En el artículo 5, párrafo I, las palabras "a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 27", serán reemplazados con las palabras "a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 28".

El primer acápite del párrafo 6 del artículo 5 será substituído con el acápite siguiente:

"Las evaluaciones serán examinadas por un Organó de control que constará de cuatro miembros. La Organización Mundial de la Salud nombrará dos miembros y la Comisión de los Estupefacientes del Consejo Económico y Social, así como el Comité Central Permanente nombrarán cada uno un miembro. La Secretaría del Organó de Control será atendida por el Secretario General de las Naciones Unidas, quien se asegurará la estrecha colaboración del Comité Central Permanente".

En el artículo 5, párrafo 7, las palabras "15 de diciembre de cada año" reemplazarán las palabras "1 de noviembre de cada año", y las palabras "por conducto del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros

bros mencionados en el Artículo 28" reemplazarán las palabras "por conducto del Secretario General a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 27".

Los párrafos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 11 serán substituídos por los párrafos siguientes:

"2.- La Alta Parte contratante que autorice el comercio o la fabricación comercial de uno de esos productos lo avisará inmediatamente al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien comunicará esa notificación a las otras Altas Partes contratantes y a la Organización Mundial de la Salud.

"3.- La Organización Mundial de la Salud, siguiendo el parecer del Comité de Peritos nombrados por ella, decidirá si el producto de que se trata puede engendrar la toxicomanía (y debe ser asimilado por ese hecho a las "drogas" mencionadas en el sub-grupo a del grupo I, o si puede ser transformado en una de esas mismas drogas (y ser, por ese hecho, asimilado a las "drogas" mencionadas en el sub-grupo b del grupo I, o en el grupo II).

"4.- Si la Organización Mundial de la Salud, siguiendo el parecer del Comité de Peritos nombrado por ella, decide que, sin ser una "droga" susceptible de engendrar la toxicomanía, el producto de que se trata puede ser transformado en tal "droga", la cuestión de saber si dicha "droga" está comprendida en el sub-grupo b del grupo I, o en el grupo II, será sometida a la decisión de un comité de tres peritos calificados para examinar sus aspectos científicos y técnicos. Dos de esos peritos serán designados respectivamente por los Gobiernos interesados y por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social, y el tercero será designado por los dos precitados.

"5.- Toda decisión tomada de conformidad con los dos párrafos precedentes será llevada a conocimiento del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien la comunicará a todos los Miembros de la Organización y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28".

En los párrafos 6 y 7 del Artículo 11 se reemplazará "el Secretario General" por "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas".

En los artículos 14, 20, 21, 23, 26, 31, 32 y 33, se reemplazará "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas".

En el artículo 21, las palabras "la Comisión consultiva del tráfico del opio y otras drogas dañinas" serán reemplazadas por las palabras "la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social".

Se substituirá el segundo párrafo del artículo 25 con el siguiente párrafo:

"En caso de que tales disposiciones no existieren entre las Partes en diferendo, ellas someterán el asunto a un pro-

cedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo sobre la elección de otro tribunal, ellas someterán el diferendo, a solicitud de una de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si todas ellas son Partes del Estatuto, y si todas ellas no son Partes de él, a un tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales".

El último párrafo del Artículo 26 será reemplazado con el siguiente:

"El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos de acuerdo con el tenor del presente artículo".

El artículo 28 estará redactado en la siguiente forma:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de Enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros a los cuales el Secretario General haya enviado un ejemplar de la Convención."

El artículo 29 estará redactado como sigue:

"Todo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas y todo Estado no miembro previsto en el Artículo 28 podrá adherir a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará el depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros indicados en el Artículo 28".

En el primer párrafo del Artículo 32, la última frase estará redactada en la forma siguiente:

"Cada denuncia no será operante sino para la Alta Parte contratante en nombre de la cual haya sido depositada".

El segundo párrafo del Artículo 32 estará redactado como sigue:

"El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28, las denuncias así recibidas".

En el tercer párrafo del Artículo 32, las palabras "de las Altas Partes contratantes" reemplazarán las palabras "de los Miembros de la Sociedad de las Naciones y de los Estados no miembros que están ligados por la presente Convención".

En el Artículo 33, las palabras "toda Alta Parte contratante" reemplazarán las palabras "Miembros de la Sociedad de las Naciones o Estados no miembros ligados por la presente Convención", y las palabras "todas las Altas Partes contratantes" reemplazarán las palabras "todos los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no miembros así ligados".

4.- ACUERDO PARA EL CONTROL DEL HABITO DE FUMAR OPIO EN EL LEJANO ORIENTE, CON ACTA FINAL, FIRMADOS EN BANKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931.

En los Artículos V y VII, las palabras "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas" reemplazarán las palabras "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones".

5.- CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS DANINAS, FIRMADA EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936.

En los Artículos 16, 18, 21, 23 y 24 se reemplazará "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" con "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas".

En el Artículo 17 se reemplazará el segundo párrafo con el siguiente párrafo:

"En caso de que tales disposiciones no existiesen entre las Partes en diferendo, ellas someterán el asunto a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de acuerdo sobre la elección de otro tribunal, ellas someterán el diferendo, a solicitud de una de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si todas ellas son Partes del Estatuto, y si todas ellas no son Partes de él, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales".

El párrafo 4 del Artículo 18 estará redactado en la forma siguiente:

"El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 20, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos de acuerdo con el tenor del presente artículo".

El artículo 20 estará redactado como sigue:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de Enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros a los cuales el Secretario General haya enviado un ejemplar de la Convención".

El párrafo primero del Artículo 21 estará redactado como sigue:

"El podrá adherir a la presente Convención, en nombre de todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de todo Estado no miembro mencionado en el Artículo 20".

En el párrafo 1 del Artículo 24, las palabras "la Alta Parte contratante" reemplazará las palabras "el Miembro de la Sociedad de las Naciones o el Estado no miembro".

El párrafo 2 del Artículo 24 estará redactado como sigue:

"El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 20, las denuncias así recibidas".

En el párrafo 3 del Artículo 24, las palabras "Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no miembros que están ligados por la presente Convención" serán reemplazadas por las palabras "las Altas Partes contratantes".

El Artículo 25 estará redactado como sigue: "Toda Alta Parte contratante podrá formular en cualquier tiempo una solicitud de revisión de la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta notificación será comunicada por el Secretario General a las Altas Partes contratantes, y si ella obtiene el apoyo de cuando menos un tercio de las partes, las Altas Partes contratantes se comprometen a reunirse en una conferencia con el fin de revisar la Convención".

Por el Afganistán,
A. Hosayn Aziz
Diciembre 11, 1946.

Por la Argentina,
José Arce
Diciembre 11, 1946.

Por Australia,
Sujeto a la aprobación del Gobierno
de Australia,
Norman J. O. Makin
Diciembre 11, 1946.

Por el Reino de Bélgica,
G. Kaeckenbeeck
Diciembre 11, 1946.

Por Bolivia,
E. Sanjinés
Diciembre 14, 1946.

Por el Brasil
P. Leão Velloso,
Diciembre 17, 1946.

Por la República Socialista Soviética
Bielorusa,
K. Kncejleb
Diciembre 11, 1946.

Por el Canadá,
Paul Martin
Diciembre 11, 1946.

Por Chile,
F. Nieto del Río
Diciembre 11, 1946.

Por la China,
P. C. Chang
Diciembre 11, 1946.

Por Colombia,
Alfonso López
Diciembre 11, 1946.

Por Costa Rica,
F. de P. Gutiérrez
Diciembre 11, 1946.

Por Cuba,
Sujeto a la aprobación por el Senado
de la República,
Guillermo Belt
Diciembre 12, 1946.

Por Checoeslovaquia,
V. Clementis
Diciembre 11, 1946.

Por Dinamarca,
Gustav Rasmussen
Diciembre 11, 1946.

Por la República Dominicana,
Emilio García Godoy
Diciembre 11, 1946.

Por El Ecuador,
Sujeto a aprobación,
F. Illescas
Diciembre 14, 1946.

Por Egipto,
A. Sanhoury
Diciembre 11, 1946.

Por El Salvador

Por Etiopía

Por Francia,
Alexandre Parodi
Diciembre 11, 1946.

Por Grecia,
V. Dendramis
Diciembre 11, 1946.

Por Guatemala,
José García Granados
Diciembre 13, 1946.

Por Haití,
ad referendum
Hérard C. L. Roy
Diciembre 14, 1946.

Por Honduras,
Tiburcio Carías, Jr.
Diciembre 11, 1946.

Por Islandia

Por la India,
M. C. Chagla
Diciembre 11, 1946.

Por Irán,
Nasrrollah Entezam
Diciembre 11, 1946.

Por Irak,
A. Bakr
Diciembre 12, 1946.

Por el Líbano,
C. Chamoun
Diciembre 13, 1946.

Por Liberia,
C. Abayomi Cassell
Diciembre 11, 1946.

Por el Gran Ducado de Luxemburgo,
Pierre Elvinger
Diciembre 11, 1946.

Por México,
Luis Padilla-Nervo
Diciembre 11, 1946. +

Por el Reino de Holanda,
E. N. van Kleffens
Diciembre 11, 1946.

Por Nueva Zelandia,
C. A. Berendsen
Diciembre 11, 1946.

Por Nicaragua,
Sujeta a aprobación,
G. Sevilla-Sacasa
Diciembre 13, 1946.

Por el Reino de Noruega,
Finn Moe
Diciembre 11, 1946.

Por Panamá,
R. J. Alfaro
Diciembre 15, 1946.

Por el Paraguay,
ad referendum
César Romeo Acosta
Diciembre 14, 1946.

Por El Perú,

Por la República de Filipinas,
Carlos P. Romulo
Diciembre 11, 1946.

Por Polonia,
Dr. S. Tubiasz
Diciembre 11, 1946.

Por Arabia Saudita

Por Suecia

Por Siria,
F. Khouri
Diciembre 11, 1946.

Por Turquía,
Solamente con respecto a las Convencio-
nes de las cuales Turquía es parte,
Muzaffer Goker,
Diciembre 11, 1946.

Por la República Socialista Soviética
Ucraniana,
J. Meabeal
Diciembre 11, 1946.

Por la Unión Sudafricana,
H. T. Andrews,
Diciembre 15, 1946.

Por la Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas,
N. Novikov
Diciembre 11, 1946.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte,
Hartley Chawcross
Diciembre 11, 1946.

Por los Estados Unidos de América,
Sujeto a aprobación,
Warren R. Austin
Diciembre 11, 1946.

Por el Uruguay,
ad referendum
José A. Mora,
Diciembre 14, 1946.

Por Venezuela,
ad referendum
E. Stolk
Diciembre 11, 1946.

Por Yugoslavia,
Stanoje Simic
Diciembre 11, 1946.

- 11 -

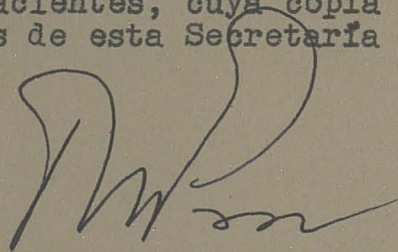
Copia certificada conforme.

Por el Secretario General :

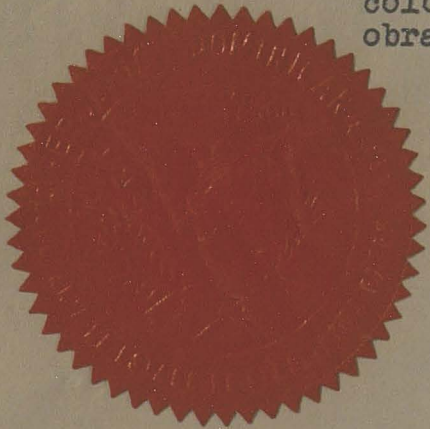
A. H. Feller,

Asistente del Secretario General, Encargado
del Departamento Jurídico.

Francisco A. Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en francés del texto del Protocolo enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes, cuya copia certificada obra en los archivos de esta Secretaría de Estado.



FRANCISCO A. PEREZ LEYBA



Ciudad Trujillo, D. S. D.,
6 de junio de 1947.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo y Anexo, enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en La Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925 y el 13 de Julio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936, suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana;

RESUELVE :

UNICO: Aprobar el Protocolo y Anexo, enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en la Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925, y el 13 de Julio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936, suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre de 1946, por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO ENMENDANDO LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE ESTUPEFACIENTES CONCERTADOS EN LA HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925 Y EL 19 DE FEBRERO DE 1925, Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931, Y EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936.

Los Estados Partes del presente Protocolo, considerando que en virtud de los Acuerdos, Convenios y Protocolos Internacionales relativos a estupefacientes concertados el 23 de enero de 1912, el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925, el 13 de julio de 1931, el 27 de noviembre de 1931 y el 26 de junio de 1936. La Sociedad de Naciones fué investida con ciertos deberes y funciones, para cuyo desempeño continuado se necesita adoptar medidas adecuadas, a consecuencia de la disolución de la Sociedad, y considerando que es conveniente que estos deberes y funciones sean ejercidos en adelante por las Na-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

UNICO: Aprobar el Protocolo y Anexo, enmendados los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Intelectuales suscritados en la Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925, y el 13 de Julio de 1927, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1927, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936, suscritos en Lake Success, New York, el 11 de Septiembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana...

RESOLIVE:

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X 7
REGISTRADA AL No. 12574
en el folio 55 del libro letra Q
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de... *diecinueve*...
hojas escritas en máquina y en dos espacios
Cuidad Trujillo, *25 de Septiembre* 19 X 7
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de La Haya, Ginebra y Bangkok.

ASUNTO:

PAG. 2

ciones Unidas y la Organización Mundial de la Salud o su Comisión Interina, han convenido en las siguientes disposiciones:

ARTICULO I

Los Estados Partes del presente Protocolo se comprometen entre sí, cada uno con respecto a los instrumentos del cual es parte, y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo, a atribuir plena fuerza legal y efecto, y aplicar debidamente las enmiendas a esos instrumentos expuestos en el Anexo al presente Protocolo.

ARTICULO II

1.- Se conviene que durante el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo respecto al Convenio Internacional relativo a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925 y respecto al Convenio Internacional para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, el Comité Central Permanente y el Organó de Fiscalización, tal como están actualmente constituidos, continuarán ejerciendo sus funciones. Las vacantes en el personal del Comité Central Permanente podrán ser llenadas, durante este período, por el Consejo Económico Social.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas está autorizado para ejercer inmediatamente los deberes hasta ahora desempeñados por el Secretario General de la Sociedad de Naciones en relación con los Acuerdos, Convenios y Protocolos mencionados en el Anexo del presente Protocolo.

3.- Los Estados que son parte de cualquiera de los instrumentos que van a ser enmendados por el presente Protocolo serán invitados a aplicar los textos enmendados de esos instrumentos, tan pronto como sean efectivas las enmiendas, aun cuando no hayan podido todavía llegar a ser Partes del presente Protocolo.

4.- En caso de que las enmiendas al Convenio referente a drogas peligrosas del 19 de febrero de 1925, o las enmiendas al Convenio para limitar la manufactura y regular la distribución de estupefacientes del 13 de julio de 1931, se pusieron en vigor antes que la Organización Mundial de la salud estuviera en una posición que le permitiera asumir sus funciones

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

... y la Organización Mundial de la Salud y el Consejo Interamericano Interamericano
... en el área del presente Protocolo.

ARTICULO II

1.- Se conviene que durante el período anterior a la entrada en vigor del Protocolo respecto al Convenio Internacional relativo a ciertos procedimientos de la Organización de Estados Americanos y el Organismo de Estados Americanos, las funciones de las Comisiones de la Organización de Estados Americanos y el Organismo de Estados Americanos, durante este período, por el Consejo Interamericano Interamericano de las Naciones Unidas será ejercido por el Consejo Interamericano Interamericano de las Naciones Unidas.

19 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 125 del libro letra

No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de ... y consta de ... hojas escritas en máquina de dos espacios

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1957
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de La Haya, Ginebra y Bangkok.

ASUNTO:

PAG. 3

según estos Convenios, la Comisión Interina se encargará de ellas con carácter provisional.

ARTICULO III

Las funciones conferidas al Gobierno de Holanda de acuerdo con los artículos 21 y 25 del Convenio Internacional sobre el Opio firmado en La Haya el 23 de enero de 1912, y confiados al Secretario General de la Sociedad de las Naciones, con el consentimiento del Gobierno de Holanda, por resolución de la Asamblea de la Sociedad de Naciones fechada el 15 de diciembre de 1920, serán de ahora en adelante ejercidas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO IV

Tan pronto como sea posible después que este Protocolo esté listo para la firma, el Secretario General preparará textos de los Acuerdos, Convenios y Protocolos, revisados de acuerdo con el presente Protocolo, y enviará copias para su información al Gobierno de todo Miembro de las Naciones Unidas y a todo Estado no miembro al cual este Protocolo ha sido comunicado por el Secretario General.

ARTICULO V

El presente Protocolo quedará abierto para su firma o aceptación por cualquiera de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, a los cuales el Secretario General de las Naciones Unidas ha enviado una copia del presente Protocolo.

ARTICULO VI

Los Estados pueden llegar a ser Partes del presente Protocolo mediante:

- a) la firma sin reserva en cuanto a su aprobación,
- b) la firma sujeta a aprobación seguida por aceptación,
- c) o la aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento oficial ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Según estos convenios, la Comisión Interina se encargará de ellas con el mayor provechoso.

ARTICULO III

Las funciones conferidas al Gobierno de Holanda de acuerdo con los artículos XI y XII del Convenio Internacional sobre el Opio firmados en La Haya el 27 de mayo de 1912, y conferidas al Secretario General de las Naciones Unidas, con el consentimiento del Gobierno de Holanda, por resolución de la Asamblea de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1955, serán en adelante ejercidas por el Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO IV

Este proceso como tal pasará después que este Protocolo esté listo para la firma, al Secretario General para que prepare el texto de los Acuerdos, Convenios y Protocolos, revisados de acuerdo con el presente Protocolo, y estará copias para su información al Gobierno de cada Estado de las Naciones Unidas y a toda escuela no miembro al cual este Protocolo ha sido comunicado por el Secretario General.

ARTICULO V

Este Protocolo quedará abierto para su firma o adhesión por los Estados partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos firmados el 27 de mayo de 1912, 11 de febrero de 1925, 17 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 28 de febrero de 1937, el Secretario General de las Naciones Unidas y el presente Protocolo.

ARTICULO VI

Este Protocolo será ratificado por los Estados partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos firmados el 27 de mayo de 1912, 11 de febrero de 1925, 17 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 28 de febrero de 1937, el Secretario General de las Naciones Unidas y el presente Protocolo.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1957
Jefe de las Oficinas del Senado



19 LEGISLATURA Ord. de 19 X 7
REGISTRADA AL No. 12570
en el folio 5 del libro letra A
No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 5 hojas escritas en máquina de dos espacios
Intendente

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de La Haya, Ginebra y Bangkok.

ASUNTO:

FAG. 4

ARTICULO VII

1.- Este Protocolo comenzará a tener fuerza obligatoria con cada parte contratante a partir de la fecha en que ha sido firmado por cada una de estas Partes sin reserva alguna respecto a su aceptación, o cuando se ha depositado sobre el mismo un instrumento de aceptación.

2.- Las enmiendas expuestas en el Anexo al presente Protocolo serán efectivas con respecto a cada Acuerdo, Convenio y Protocolos cuando una mayoría de las Partes de los mismos hayan pasado a ser Partes del presente Protocolo.

ARTICULO VIII

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará y publicará las enmiendas hechas en cada instrumento por el presente Protocolo en las fechas en que entren en vigor estas enmiendas.

ARTICULO IX

El presente Protocolo, cuyas versiones en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticas, será depositado en los archivos de la Secretaria de las Naciones Unidas.

Dado que los Acuerdos, Convenios y Protocolos, que han de ser enmendados según el Anexo están redactados solamente en francés e inglés, los textos francés e inglés del Anexo serán igualmente auténticos y las versiones china, española y rusa serán traducciones de ellos. Una copia certificada del Protocolo, comprendiendo el Anexo, será enviada por el Secretario General a cada uno de los Estados Partes de los Acuerdos, Convenios y Protocolos sobre estupefacientes, del 23 de enero de 1912, 11 de febrero de 1925, 19 de febrero de 1925, 13 de julio de 1931, 27 de noviembre de 1931 y 26 de junio de 1936, como también a los Estados no Miembros mencionados en el artículo IV.

EN FE DE LO CUAL, los infrasquitos, debidamente autorizados para este objeto, han firmado el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas que aparecen frente a sus respectivas firmas.

HECHO en Lake Success, Nueva York, el once de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

ARTICULO VII

1.- Este protocolo contendrá a saber: los artículos obligatorios con esta ley...
2.- Las emendas propuestas en el texto al presente protocolo serán...

ARTICULO VIII

De acuerdo con el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, el Secretario General de las Naciones Unidas registrará y publicará las...

ARTICULO IX

El presente protocolo, cuyos artículos en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas...

Los artículos de este protocolo serán redactados solamente en francés e inglés, los dos idiomas en los que el texto del presente protocolo será igualmente auténtico y las versiones...

19 LEGISLATIVA

REGISTRADA AL No. 12579

Ord. de 19x7

en el folio 5 del libro letra X

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de 5 hojas escritas en máquina a dos espacios

Ciudad Trujillo

19 x 7

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok.

ASUNTO:

PAG.

ANEXO

AL PROTOCOLO QUE MODIFICA LOS ACUERDOS, CONVENCIONES Y PROTOCOLOS SOBRE LOS ESTUPEFACIENTES, CONCLUIDOS EN EL HAYA EL 23 DE ENERO DE 1912, EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925, EL 19 DE FEBRERO DE 1925 Y EL 13 DE JULIO DE 1931, EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE 1931 Y EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1956

1.- ACUERDO CONCERNIENTE A LA FABRICACION, EL COMERCIO INTERIOR Y EL USO DEL OPIO PREPARADO, CON PROTOCOLO Y ACTA FINAL, FIRMADOS EN GINEBRA EL 11 DE FEBRERO DE 1925.

En los artículos 10, 13, 14 y 15 del Acuerdo, se reemplazará "Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas", y "Secretaría de la Sociedad de las Naciones" por "Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas".

En los artículos 3 y 4 del Protocolo se reemplazará "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas".

2.- CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LAS DROGAS NOCIVAS, CON PROTOCOLO, FIRMADOS EN GINEBRA EL 19 DE FEBRERO DE 1925.

Se reemplazará el artículo 8 con el artículo siguiente: "Cuando la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con el parecer de un Comité de peritos nombrado por ella, haya comprobado que ciertas preparaciones que contengan los estupefacientes especificados en el presente capítulo no pueden causar toxicomanía en razón de la naturaleza de las sustancias medicamentosas con las cuales esos estupefacientes estén asociados y que impidan recuperarlas prácticamente, la Organización Mundial de la Salud dará aviso de esa comprobación al Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. El Consejo comunicará esa comprobación a las Partes contratantes, lo que tendrá por efecto sustraer al régimen de la presente Convención las preparaciones en cuestión".

Se reemplazará el artículo 10 con el artículo siguiente: "Cuando la Organización Mundial de la Salud, de acuerdo con el parecer de un Comité de peritos nombrado por ella, haya comprobado que todo estupefaciente al cual no se aplique la presente Convención, es susceptible de dar lugar a abusos análogos y de producir efectos tan nocivos como las sustancias enumeradas en este capítulo de la Convención, la Organización Mundial de la Salud infor-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

El Protocolo que contiene las reformas constitucionales y estatutarias... En los artículos 10, 11, 12 y 13 del Acuerdo, se reemplaza el texto General de la Asamblea de las Naciones por "Organismo General de la Organización de las Naciones Unidas", y "Secretaría de la Asamblea de las Naciones" por "Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas". En los artículos 14 y 15 del Protocolo se reemplaza el texto de la Asamblea de las Naciones por "Organismo General de la Organización de las Naciones Unidas" y "Secretaría de la Asamblea de las Naciones" por "Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas".

A. - CONVENCION INTERAMERICANA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, ESTADOS PARTICIPANTES EN LA CONVENCION DE 1948.

de conformidad con el artículo 8 con el artículo siguiente: "Cuando la Organización Mundial de la Salud, en acuerdo con el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas, haya comprobado que existen enfermedades que constituyen una amenaza para la salud pública en el territorio de un país, la Organización Mundial de la Salud podrá adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la población de dicho país de la propagación de las enfermedades mencionadas y para facilitar la cooperación técnica y el intercambio de información entre los países interesados".

En el caso de que el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas, en acuerdo con el Consejo de la Organización de las Naciones Unidas, haya comprobado que existen enfermedades que constituyen una amenaza para la salud pública en el territorio de un país, la Organización Mundial de la Salud podrá adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la población de dicho país de la propagación de las enfermedades mencionadas y para facilitar la cooperación técnica y el intercambio de información entre los países interesados".

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X 77
REGISTRADA AL No. 12574
en el folio... del libro Tercera...
No. 45 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cidad Trujillo, 25 de Junio de 1977
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok

ASUNTO:

PAG.

de ésta, todo Miembro de las Naciones Unidas o todo Estado no miembro mencionado en el artículo 34, podrá adherir a la presente Convención.

"Esta adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, y el cual será depositado en los archivos de la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará inmediatamente ese depósito a los Miembros de las Naciones Unidas signatarios de la Convención, y a los demás Estados signatarios no miembros, mencionados en el artículo 34, así como a los Estados adherentes".

El artículo 37 estará redactado como sigue:

"El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas llevará un record especial donde se indicará cuáles Estados han firmado o ratificado la presente Convención, y cuáles han adherido a ella o la han denunciado. Ese record estará constantemente abierto a las Partes contratantes, y se publicará de tiempo en tiempo".

El segundo párrafo del artículo 38 estará redactado como sigue:

"El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas llevará a conocimiento de cada uno de los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados mencionados en el artículo 34, toda denuncia recibida por él".

3.- CONVENCION INTERNACIONAL PARA LIMITAR LA FABRICACION Y RECLAMENTAR LA DISTRIBUCION DE LOS ESTUPEFACIENTES, CON PROTOCOLO DE FIRMA, FIRMADOS EN GINEBRA EL 13 DE JULIO DE 1931.

En el artículo 5, párrafo I, las palabras "a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 27", serán reemplazados con las palabras "a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el artículo 28".

El primer acápite del párrafo 6 del artículo 5 será substituído con el acápite siguiente:

"Las evaluaciones serán examinadas por un Organo de control que constará de cuatro miembros. La Organización Mundial de la Salud nombrará dos miembros y la Comisión de los Estupefacientes del Consejo Económico y Social, así como

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok.

ASUNTO:

PAG.

mará respecto del caso al Consejo Económico y Social, y lo recomendará que se apliquen a esa substancia las disposiciones de la presente Convención.

"El Consejo Económico y Social comunicará esa recomendación a las Partes. Toda Parte contratante que acepte la recomendación significará su aceptación al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien lo avisará a las otras Partes contratantes".

"Las disposiciones de la presente Convención vendrá a ser inmediatamente aplicables a la substancia en cuestión, en las relaciones entre las Partes contratantes que hayan aceptado la recomendación a que se refieren los párrafos precedentes".

En el tercer párrafo del artículo 19 se reemplazará "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas".

El cuarto párrafo del artículo 19 será suprimido.

En los artículos 20, 24, 27, 30, 32 y 38 (párrafo I), se reemplazará "el Consejo de la Sociedad de las Naciones" por "el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas", y "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas", dondequiera que se hallen esas denominaciones.

En el artículo 32 se reemplazará "la Corte Permanente de Justicia Internacional" por "la Corte Internacional de Justicia".

El artículo 34 estará redactado como sigue:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del 1 de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados miembros a los cuales el Secretario General haya comunicado un ejemplar de la Convención".

El artículo 35 estará redactado como sigue:

"A partir del 30 de septiembre de 1925, todo Estado representado en la Conferencia donde se elaboró la presente Convención y que no sea signatario

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

19 LEGISLATURA Ord. de 19 X 7

REGISTRADA AL No. 125 X 7

en el folio 5 del libro letra X

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 5 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 33 de Septiembre de 19 X 7

Ciudad Trujillo,

Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok.

ASUNTO:

PÁG. 8

el Comité Central Permanente nombrarán cada uno un miembro. La Secretaría del Organo de Control será atendida por el Secretario General de las Naciones Unidas, quien se asegurará la estrecha colaboración del Comité Central Permanente".

En el artículo 5, párrafo 7, las palabras "15 de diciembre de cada año" reemplazarán las palabras "1 de noviembre de cada año", y las palabras "por conducto del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28" reemplazarán las palabras "por conducto del Secretario General a todos los Miembros de la Sociedad de las Naciones y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 27".

Los párrafos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 11 serán substituidos por los párrafos siguientes:

"2.- La Alta Parte contratante que autorice el comercio o la fabricación comercial de uno de esos productos le avisará inmediatamente al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien comunicará esa notificación a las otras Alta Partes contratantes y a la Organización Mundial de la Salud.

"3.- La Organización Mundial de la Salud, siguiendo el parecer del Comité de Peritos nombrados por ella, decidirá si el producto de que se trata puede engendrar la toxicomania (y debe ser asimilado por ese hecho a las "drogas" mencionadas en el sub-grupo g del grupo I, o si puede ser transformado en una de esas mismas drogas (y ser, por ese hecho, asimilado a las "drogas" mencionadas en el sub-grupo b del grupo I, o en el grupo II).

"4.- Si la Organización Mundial de la Salud, siguiendo el parecer del Comité de Peritos nombrado por ella, decide que, sin ser una "droga" susceptible de engendrar la toxicomania, el producto de que se trata puede ser transformado en tal "droga", la cuestión de saber si dicha "droga" está comprendida en el sub-grupo b del grupo I, o en el grupo II, será sometida a la decisión de un comité de tres peritos calificados para examinar sus aspectos científicos y técnicos. Dos de esos peritos serán designados respectivamente

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG.

El Comité Central de la República Dominicana, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 1957, acordó emitir el presente Decreto, en virtud del cual se declara que el artículo 10 de la Constitución de la República Dominicana, en su parte que establece que el Poder Judicial es independiente, no se refiere a la independencia de los jueces, sino a la independencia del Poder Judicial como tal, en relación con los otros poderes del Estado.

En consecuencia, se declara que el artículo 10 de la Constitución de la República Dominicana, en su parte que establece que el Poder Judicial es independiente, no se refiere a la independencia de los jueces, sino a la independencia del Poder Judicial como tal, en relación con los otros poderes del Estado.

En consecuencia, se declara que el artículo 10 de la Constitución de la República Dominicana, en su parte que establece que el Poder Judicial es independiente, no se refiere a la independencia de los jueces, sino a la independencia del Poder Judicial como tal, en relación con los otros poderes del Estado.

19 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1257
 en el Folio 5 del libro letra

No. 5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado.
 y consta de 5 folios y consta de 5 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 25 de Septiembre de 1957
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok.

ASUNTO:

PAGE

mente por los Gobiernos interesados y por la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social, y el tercero será designado por los dos precedentes.

"5.- Toda decisión tomada de conformidad con los dos párrafos precedentes será llevada a conocimiento del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien la comunicará a todos los Miembros de la Organización y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28".

En los párrafos 6 y 7 del Artículo 11 se reemplazará "el Secretario General" por "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas".

En los artículos 14, 20, 21, 23, 26, 31, 32 y 33, se reemplazará "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" por "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas".

En el artículo 21, las palabras "la Comisión consultiva del tráfico del opio y otras drogas dañinas" serán reemplazadas por las palabras "la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social".

Se substituirá el segundo párrafo del artículo 25 con el siguiente párrafo:

"En caso de que tales disposiciones no existieren entre las Partes en diferendo, ellas someterán el asunto a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de un acuerdo sobre la elección de otro tribunal, ellas someterán el diferendo, a solicitud de una de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si todas ellas son Partes del Estatuto, y si todas ellas no son Partes de él, a un tribunal de arbitraje constituido conforme a la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907, para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales".

El último párrafo del Artículo 26 será reemplazado con el siguiente:

"El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos de acuerdo con el tenor del presente artículo".

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok. PAG. 10

ASUNTO:

El artículo 28 estará redactado en la siguiente forma:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de Enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros a los cuales el Secretario General haya enviado un ejemplar de la Convención".

El artículo 29 estará redactado como sigue:

"Todo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas y todo Estado no miembro previsto en el Artículo 28 podrá adherir a la presente Convención. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará el depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros indicados en el Artículo 28".

En el primer párrafo del Artículo 32, la última frase estará redactada en la forma siguiente:

"Cada denuncia no será operante sino para la Alta Parte contratante en nombre de la cual haya sido depositada".

El segundo párrafo del Artículo 32 estará redactado como sigue:

"El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 28, las denuncias así recibidas".

En el tercer párrafo del Artículo 32, las palabras "de las Altas Partes contratantes" reemplazarán las palabras "de los Miembros de la Sociedad de las Naciones y de los Estados no miembros que están ligados por la presente Convención".

En el Artículo 33, las palabras "toda Alta Parte contratante" reemplazarán las palabras "Miembros de la Sociedad de las Naciones e Estados no miembros ligados por la presente Convención", y las palabras "todas las Altas Partes contratantes" reemplazarán las palabras "todos los otros Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no Miembros así ligados".

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

El artículo 23 de la Constitución establece que el Poder Ejecutivo tiene el honor de presentar al Poder Legislativo los proyectos de Leyes, Resoluciones, Decretos y Dictámenes que corresponden a su competencia. En el presente caso, el Poder Ejecutivo ha presentado al Poder Legislativo el Proyecto de Ley que tiene por objeto...

19 LEGISLATURA Ord. No. 125 X 7

REGISTRADA AL No. 125 X 7

en el folio... del libro letra...

No. X 5 de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado.

y consta de... y consta de... folios escritos en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 25 de Junio de 19 X 7

El Senador

[Signature]

Senador del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok

PAG. 11

ASUNTO:

4.- ACUERDO PARA EL CONTROL DEL HABITO DE FUMAR OPIO EN EL LEJANO ORIENTE, CON ACTA FINAL, FIRMADOS EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931

En los Artículos V y VII, las palabras "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas" reemplazará las palabras "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones".

5.- CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REPRISION DEL TRAFICO ILICITO DE DROGAS DANINAS, FIRMLADA EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936.

En los Artículos 16, 18, 21, 23 y 24 se reemplazará "el Secretario General de la Sociedad de las Naciones" con "el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas".

En el artículo 17 se reemplazará el segundo párrafo con el siguiente párrafo:

"En caso de que tales disposiciones no existiesen entre las Partes en diferende, ellas someterán el asunto a un procedimiento arbitral o judicial. A falta de acuerdo sobre la elección de otro tribunal, ellas someterán el diferende, a solicitud de una de ellas, a la Corte Internacional de Justicia si todas ellas son Partes del Estatuto, y si todas ellas no son Partes de él, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de La Haya del 18 de Octubre de 1907 para el arreglo pacifico de los conflictos internacionales".

El párrafo 4 del Artículo 18 estará redactado en la forma siguiente:

"El Secretario General comunicará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 20, todas las declaraciones y todos los avisos recibidos de acuerdo con el tenor del presente artículo".

El artículo 20 estará redactado como sigue:

"La presente Convención está sujeta a ratificación. A partir del primero de Enero de 1947 los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, quien notificará su depósito a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, así como a los Estados no miembros a los cuales el Secretario General haya enviado un ejemplar de la Convención".

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAG. 11

En el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana se establece que el Poder Judicial es independiente de los otros poderes del Estado y que sus miembros gozan de plena autonomía funcional.

En el artículo 18 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de administrar justicia en nombre del pueblo y de la República Dominicana.

En el artículo 19 de la Constitución se establece que el Poder Judicial está integrado por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales de Apelación y los Tribunales de Primera Instancia.

En el artículo 20 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución y de la Ley.

En el artículo 21 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos.

En el artículo 22 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los ciudadanos.

En el artículo 23 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los particulares.

En el artículo 24 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los extranjeros.

En el artículo 25 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los menores de edad.

En el artículo 26 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los incapacitados.

En el artículo 27 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los extranjeros.

En el artículo 28 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los menores de edad.

En el artículo 29 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los incapacitados.

En el artículo 30 de la Constitución se establece que el Poder Judicial es el encargado de velar por el cumplimiento de los deberes de los extranjeros.

19 LEGISLATURA *Prud de 19 X 7*

REGISTRADA AL No. *125X*

en el folio *X 5* del libro letra *X*

No. *X 5* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *dieciséis* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, *23* de *Noviembre* de *19 X 7*

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok.

PAG. 12

ASUNTO:

El párrafo primero del Artículo 21 estará redactado como sigue:

"El podrá adherir a la presente Convención, en nombre de todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de todo Estado no miembro mencionado en el Artículo 20".

En el párrafo 1 del Artículo 24, las palabras "la Alta Parte contratante" reemplazará las palabras "el Miembro de la Sociedad de las Naciones o el Estado no miembro".

El párrafo 2 del Artículo 24 estará redactado como sigue:

"El Secretario General notificará a todos los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros mencionados en el Artículo 20, las denuncias así recibidas".

En el párrafo 3 del Artículo 24, las palabras "Miembros de la Sociedad de las Naciones y Estados no miembros que están ligados por la presente Convención" serán reemplazadas por las palabras "las Altas Partes contratantes".

El Artículo 25 estará redactado como sigue: "Toda Alta Parte contratante podrá formular en cualquier tiempo una solicitud de revisión de la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. Esta notificación será comunicada por el Secretario General a las Altas Partes contratantes, y si ella obtiene el apoyo de cuando menos un tercio de las partes, las Altas Partes contratantes se comprometen a reunirse en una conferencia con el fin de revisar la Convención".

Por el Afganistán,
A. Hesayn Aziz.
Diciembre 11, 1946.

Por la Argentina,
José Arca
Diciembre 11, 1946.

Por Australia,
Sujeto a la aprobación del Gobierno
de Australia,
Norma J. O. Makin
Diciembre 11, 1946.

Por el reino de Bélgica,
G. Kaeckenbbeck
Diciembre 11, 1946.-

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok

ASUNTO:

PAG 13

Por Bolivia,
E. Sanjinés
Diciembre 14, 1946.

Por el Brasil,
O. Leão Veloso,
Diciembre 17, 1946.

Por la República Socialista Soviética,
Bielorusa,
E. Kucejeb
Diciembre 11, 1946.

Por el Canadá,
Paul Martin
Diciembre 11, 1946.

Por Chile,
F. Nieto del Rio
Diciembre 11, 1946.

Por la China,
P. C. Chang
Diciembre 11, 1946.

Por Colombia,
Alfonso López
Diciembre 11, 1946.

Por Costa Rica
F. de P. Gutierrez
Diciembre 11, 1946.

Por Cuba,
Sujeto a la aprobación por el Senado
de la República,
Guillermo Bolt
Diciembre 12, 1946.

Por Checoslovaquia,
V. Clementis
Diciembre 11, 1946.

Por Dinamarca,
Gustav Ramussen
Diciembre 11, 1946.

Por la República Dominicana,
Emilio García Godoy
Diciembre 11, 1946.

Por El Ecuador,
Sujeto a aprobación,
F. Illescas
Diciembre 14, 1946.

CONGRESO NACIONAL

Señor Presidente del Senado y señores señores del Honorable Congreso Nacional, tengo el honor de dirigirme a ustedes para presentarles el presente proyecto de ley que tiene por objeto...

Página

ASUNTO

Por el Honorable Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada en la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Mayo de 1957, se aprobó el siguiente proyecto de ley:

El Honorable Senado de la República Dominicana, en sesión pública celebrada en la ciudad de Santo Domingo, a los 15 días del mes de Mayo de 1957, se aprobó el siguiente proyecto de ley:

19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1257
en el folio 15 del libro letra A
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 12 artículos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios y un renglón.

Ciudad Trujillo, 25 de Mayo de 1957
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de La Haya, Ginebra y Bangkok.

ASUNTO:

PAG. 14

Por Egipto,
A. Sanheury
Diciembre 11, 1946.

Por El Salvador

Por Etiopia

Por Francia,
Alexandre Parodi
Diciembre 11, 1946.

Por Grecia,
V. Dendramis
Diciembre 11, 1946.

Por Guatemala,
José García Granados
Diciembre 13, 1946.

Por Haití,
Ad referendum
Hérard C. L. Roy
Diciembre 14, 1946.

Por Honduras,
Tiburcio García, Jr.
Diciembre 11, 1946.

Por Islandia

Por la India,
M. C. Chaglia
Diciembre 12, 1946.

Por Irán,
Nasrallah Entezam
Diciembre 12, 1946.

Por Irak
A. Bakr
Diciembre 12, 1946.

Por el Líbano,
C. Chamoun
Diciembre 13, 1946.

Por Liberia,
C. Abayomi Cassell
Diciembre 11, 1946.

Por el Gran Ducado de Luxemburgo,
Pierre Elvinger
Diciembre 11, 1946.

Por México,
Luis Padilla Narve
Diciembre 11, 1946.

CONGRESO NACIONAL

PAGINA

ASUNTO:

Por el Sr. ...
 Presidente II, 1945.
 Por el Sr. ...
 Presidente II, 1945.
 Por el Sr. ...
 Presidente II, 1945.
 Por el Sr. ...
 Presidente II, 1945.
 Por el Sr. ...
 Presidente II, 1945.
 Por el Sr. ...
 Presidente II, 1945.
 Por el Sr. ...
 Presidente II, 1945.

19 LEGISLATURA Gral. de 1947
 REGISTRADA AL No. 125 X 7
 en el folio del libro letra
 No. X 5 de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 35 de Mayo de 1947
 Jefe de las Oficinas del Senado
 [Firma]



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok

ASUNTO:

PAG. 15

Por el Reino de Holanda.

E. N. van Klerffens
Diciembre 11, 1946.

Por Nueva Zelanda.

C. A. Berendsen
Diciembre 11, 1946.

Por Nicaragua.

Sujeta a aprobación,
G. Sevilla-Sacasa
Diciembre 13, 1946.

Por el Reino de Noruega.

Finn Moe
Diciembre 11, 1946.

Por Panamá.

R. J. Alfaro
Diciembre 15, 1946.

Por el Paraguay.

ad referendum
César Romeo Acosta
Diciembre 14, 1946.

Por El Perú.Por la República de Filipinas.

Carlos P. Romulo
Diciembre 11, 1946.

Por Polonia.

Dr. S. Turbiasz
Diciembre 11, 1946.

Por Arabia SauditaPor SueciaPor Siria.

F. Khouri
Diciembre 11, 1946.

Por Turquía.

Solamente con respecto a las Convenciones de las cuales Turquía es parte,
Mazaffer Goker,
Diciembre 11, 1946.

Por la República Socialista Soviética

Ucraniana.
J. Meabeal
Diciembre 11, 1946.

Por la Unión Sudafricana.

H. T. Andrews,
Diciembre 15, 1946.

CONGRESO NACIONAL

... en el mes de mayo del año mil noventa y cinco...

PAG 13

ASIENTO

... del mes de mayo...

... del mes de mayo...

... del mes de mayo...

... del mes de mayo...

... del mes de mayo...

... del mes de mayo...

... del mes de mayo...

... del mes de mayo...

... del mes de mayo...

... del mes de mayo...

Ciudad Trujillo, 25 de Mayo de 1919 X 7
J. B. ...
Jefe de las Oficinas del Senado



19 LEGISLATURA 19 X 7
REGISTRADA AL No. 125 X 7
en el folio... del libro letra...
No. 15 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
infidelices.

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok.

ASUNTO:

PAG. 13

Por la Unión de Repúblicas Socialistas
Soviéticas,
N. Novikov
Diciembre 11, 1946.

Por el Reino Unido de la Gran Bretaña
e Irlanda del Norte,
Hartley Chawcross
Diciembre 11, 1946.

Por los Estados Unidos de América,
Sujeto a aprobación,
Warren R. Austin
Diciembre 11, 1946.

Por el Uruguay,
ad referendum
José A. Mora,
Diciembre 14, 1946.

Por Venezuela,
ad referendum
E. Stolk
Diciembre 11, 1946.

Por Yugoslavia,
Stanoje Simic
Diciembre 11, 1946.

Copia certificada conforme.

Por el Secretario General:

A. H. Feller,
Asistente del Secretario General, Encargado del Departamento Jurídico.

Francisco A. Pérez Leyba, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICA: que el documento arriba transcrito es una copia fiel de la traducción al idioma español del original en francés del texto del Protocolo enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes, cuya copia certificada obra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

FRANCISCO A. PEREZ LEYBA.

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
6 de junio de 1947.-

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Tru-

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Protocolo y Anexo que modifican las Convenciones sobre Estupefacientes de la Haya, Ginebra y Bangkok. 17

ASUNTO:

jillo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.

ABELARDO R. NANITA,
Secretario.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... de la ...

... M. DE J. ...

19 LEGISLATURA ... REGISTRADA AL No. 12579 ...



VISTO el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Protocolo y Anexo, enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en la Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925 y el 13 de Julio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936, suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Protocolo y Anexo, enmendando los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Estupefacientes concertados en la Haya el 23 de Enero de 1912, en Ginebra el 11 y 19 de Febrero de 1925, y el 13 de Julio de 1931, en Bangkok el 27 de Noviembre de 1931, y en Ginebra el 26 de Junio de 1936, suscrito en Lake Success, New York, el 11 de Diciembre de 1946 por el Delegado Plenipotenciario de la República Dominicana que copiado a la letra dice así: